

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: N°. 2019-0236
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MERY GRACIELA JARRO RUIZ
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver sobre su admisión; sin embargo se tiene que la parte actora, por conducto de apoderado judicial, pretende se declare la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESAJIB18-570 del 21 de febrero de 2018, proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué y como consecuencia de lo anterior, la declaratoria de nulidad de los dos actos administrativos en mención.

De conformidad con lo previsto en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, es causal de recusación el hecho de tener el juez, interés directo o indirecto en el proceso que él debe fallar, lo cual origina a su vez impedimento.

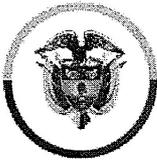
Ahora bien, es de aclarar que como empleado hasta el 10 de diciembre de 2018 fui beneficiario de la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013; y, ahora como funcionario, si bien no comparto el mismo régimen salarial con la demandante, tengo un interés directo en el planteamiento y resulta del proceso, pues, con este se estaría estableciendo los argumentos y la base para en un futuro radicar mi propia reclamación persiguiendo como pretensiones el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual, lo cual vería afectada la bonificación judicial.

En este orden de ideas, la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 es devengada en la actualidad por todos los funcionarios y empleados de la rama judicial, la cual constituye exclusivamente factor salarial para efectos de cotización del Sistema General de Seguridad Social y Salud, de manera que todos los servidores de la Rama Judicial tendrían interés directo en que la bonificación judicial constituya factor salarial para todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados. En consecuencia, se puede ver afectada la imparcialidad de todos los jueces en la decisión del proceso.

Así las cosas, la causal invocada por este funcionario comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, por lo que se ordena la remisión del presente proceso al Tribunal Administrativo del Tolima de conformidad a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y encontrándose configurada la causal de impedimento, y conforme a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, dando aplicación a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declararme impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.